CUATRO MIL DOLLARS ($4.000) o la parte de esa suma que sea necesaria para completar la revisión de las cuentas del Departamento de Obras Públicas y de proporcionar una inspección e informe sobre el sistema de Teneduría de Libros y Contabilidad recientemente instalado.

Toda suma no gastada a la terminación de ese trabajo deberá ser restituida a los fondos depositados en The Guaranty Trust Company de donde ha sido retirada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 6 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 291 relativa a préstamos sobre ciertos muebles. G. O. Núm. 3011.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 291

G. O. No. 3011.

En virtud de los podeers de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Artículo 1. Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos y jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan, con efectos, productos, instrumentos, utensilios herramientas y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa y gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado.

Artículo 2. Podrán admitirse como garantía para esta clase especial de préstamos: cosechas recogidas o por recojer; otros productos de predios rústicos: granos, semillas, vegetales, miel, azúcar, algodón, cacao, café, tabaco, sal, maderas de cons-

trucción, plantas secas, ganado vacuno, animales de tiro o de carga y sus aperos; coches, carros y demás vehículos dedicados al servicio público de transporte, instrumentos portátiles de agricultura u otras industrias o profesiones; carros, maquinarias, herramientas y utensilios de trabajo de agricultores industriales, profesionales, artesanos y jornaleros.

Artículo 3º La persona que quiera conseguir, de acuerdo con esta ley, un préstamo y garantizarlo con bienes de los enunciados en ella, comparecerá ante el Alcalde de la Común donde se encuentra y deben permanecer regularmente los objetos y, en presencia de dos testigos responsables, mayores de edad, varones, dominicanos, libres de execepciones, firmará junto con el Alcalde y los testigos, tanto en la foja fija como en la desprendible de un libro talonario, llevado con este fin, una declaración jurada, en la cual se detallarán claramente los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, clase y precio corriente en el día en que hace la declaración; la suma de dinero que él solicita; tiempo por el cual se hace el contrato, así como los intereses que se propone pagar sober el capital prestádole. Este documnto llevará el sello de la Alcaldía, de modo que ocupe una parte de cada una de las dos fojas; deberá ser firmado por el prestatario, los testigos y el Alcalde en ambas fojas, y la foja desprendible será entregada al prestatario. En el caso de que este no sepa firmar, o no pueda hacerlo, firmará por él el Secretario de la Alcaldía, haciéndose mención en nota en ambas fojas del talonario, de las circunstancias que le impidieron firmar.

§ 1. El libro talonario debe ser llevado por orden de números para lo cual será previamente foliado por el Alcalde, y cada folio rubricado por el Secretario. Este libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

§ 2. El Secretario de la Alcaldía llevará un indice alfabético de los apellidos de los prestatarios, e indicará el folio del talonario y la suma que se enuncia en el talón; así como la fecha del acto.

§ 3. No es necesario que el prestamista concurra al acto y su nombre puede quedar en blanco en el acto de constitución de garantía.

§ 4. El solicitante debe ser dueño de los objetos con los cuales garantizará el préstamo.

Artículo 4. En ambas fojas del talonario mencionado, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el

préstamo han sido o nó asegurados: y si éstos están asegurados, el nombre y dirección del asegurador. Los tenedores del certificado o foja desprendida, que compruebe el préstamo tendrán sobre el aseguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados; para lo cual el que pretende tomar el préstamo deberá entregar, endosada en blanco, la póliza o el instrumento que contenga el aseguro, al Alcalde, quien lo deberá conservar para entregarlo a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, o al ejecutarse la garantía.

Artículo 5. Los referidos certificados o fojas talonarias desprendidas, son trasmisibles por endoso y son negociables como efectos de comercio, por lo cual, cualquiera persona o institución de crédito puede descontarlos, negociarlos, etc.

Artículo 6. Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo, si este no ha sido pagado, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento.

Una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos y será anunciada la venta, lo menos durante seis días, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde deba efectuarse, en el mercado y otros sitios públicos. La venta en pública subasta deberá llevarse a efecto en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo cederse los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde, y previo pago de su precio.

El prestatario o en requiriente de la venta podrán anunciarla además, de cualquier otro modo que crean conveniente.

Artículo 7. El acreedor cobrará el importe de su préstamo del producido de la venta, en preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados como garantía y la Alcaldía entregará al dicho acreedor la suma que se le debe, previa deducción de los costos de la venta, y el remanente lo entregará a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el crédito y los costos, de la suma producida por la venta se cobrarán, en primer término, dichos gastos, y el remanente será entregado al acreedor, quien por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Artículo 8. El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir veinte días después del vencimiento, sin requerir la venta de los objetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta ley concede, y quedará como acreedor puro y simple de su deudor.

Artículo 9. El deudor podrá redimir su préstamo antes del vencimiento, pagando su valor al tenedor del certificado. Si el dicho tenedor, se niega a aceptar el pago, o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste depositará la suma en la Alcaldía. El Alcalde le dará un recibo y ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre los artículos, sea transferido sobre la suma depositada, publicará un anuncio de ese pago, en la forma prevista por el Artículo 6, a fin de dar conocimiento al interesado.

Artículo 10. Cualquier persona que tome prestado con arreglo a esta ley y que permute, venda o voluntariamente dañe, en detrimento de su acreedor, los bienes muebles que declaró poner en garantía y de los cuales él quedó depositario, será castigado con no menos de un año de prisión correccional.

El prestatario que avalore los artículos a un precio mas alto que el precio de mercado de éstos en la fecha en que él firmó dichas fojas talonarias, será castigado con no menos de seis meses de prisión correccional; y el deudor que no entregare los artículos de los cuales convino ser depositario, cuando le fuere ordenado entregarlos por la Alcaldía, será castigado con no menos de tres años de reclusión.

La aplicación de estas penas corresponden al Alcalde, como Juez especial, y en esta aplicación el Juez no podrá ameritar circunstancias atenuantes.

Si al requerirle la entrega, el deudor no la hace, se levantará acta de ello por el Alcalde.

Las faltas previstas y castigadas por esta ley se probarán por medio de actas o por medio de testigos.

Dentro de cinco días, a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía.

Artículo 11. La Alcaldía cobrará los siguientes honorarios que se incluirán entre los costos de que trata el Artículo 9.

Por la firma de las fojas talonarias del préstamo: Un Peso.

Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, (2%) dos por ciento del producido de la venta, uno para el Tesoro Comunial y el otro para ser distribuido entre el Alcalde, el Secretario y el Alguacil, en proporción de un medio, un cuarto y un cuarto respectivamente.

Artículo 12. La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública suministrará al Alcalde libros talonarios, empastados, que contengan cien folios, cada uno, de papel libre, numerados y que lleven impreso en cada folio, el formulario que se publica a continuación de esta Orden.

Artículo 13. Ninguno de los documentos a que se refiere esta Orden Ejecutiva estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de ningún otro impuesto, incluyendo el de estampilla.

Artículo 14. La presente ley deroga toda otra ley o disposición en la parte que le sea contraria.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 6 de 1919.

FORMULARIO.

El día..... del mes de.....del año de .....Ante mí.....Alcalde de .....; asistido de mi Secretario, compareció el Señor..... mayor de edad..... domiciliado en esta Común y residente en..... en presencia de los Señores.....vecino de.....de profesión.....y..... vecino de.....de profesión..... ambos mayores de edad, testigos libres de excepción; y me ha declarado:

Que jura ser dueño de los siguientes efectos:

.....
.....
.....
.....

Que jura asi mismo que los referidos efectos tienen hoy un valor de.....

Que deseando levantar un crédito de..... pesos oro americano, con la garantía de dichos objetos, por la presente declara que ha recibido del Señor..... la expresada cantidad de.....pesos oro americano: la cual se obliga a pagar a dicho Señor o a su orden el día.....con sus intereses a razón de..... mensual.

Y a la garantía de pago de la expresada suma y de sus intereses, conservará en sus manos en calidad de depositario, los expresados objetos antes detallados, y los cuidará y atenderá cuidadosamente y sin costo, y actuará como depositario de ellos hasta el día en que pague las cantidades que ellos garantizan y se obliga, bajo las penas establecidas por las leyes a entregarlos a la persona indicada por la Alcaldía, cuando a ello sea requerido, después del vencimiento del término indicado para el pago.

Y para los fines de ley, se levanta el presente acto de certificación, hecho en dos originales, de los cuales uno se entrega al interesado y que firma el compareciente y los testigos, por ante mi, que doy fe.

El Alcalde,

El Interesado,

Los Testigos,

ORDEN EJECUTIVA No. 292 que establece ciertas reglas para los bancos depositarios del Gobierno.—G. O. Núm. 3012.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejeceutiva No. 292.

G .O. No. 3012.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Los fondos del Gobierno pueden ser depositados en el banco o bancos que designe por escrito el Oficial Encargado de la